

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 129-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de abril de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201800090964 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., representada por la señora Alicia Tejada Gurmendi, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 543-2019 de fecha 4 de marzo de 2019, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 543-2019 de fecha 4 de marzo de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., en adelante EL BROCAL, con una multa total de 461.07 (cuatrocientos sesenta y uno con siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme al siguiente detalle¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM² Por instalar las fajas transportadoras N° 400-CB-005A (36" x 21.15 m) y N° 400-CB-019 (36" x 32.35 m) en el circuito de chancado terciario de la planta concentradora N° 1 para tratamiento de cobre, sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en adelante DGM.	Numeral 1.1 del Rubro B ³	461.07 UIT
MULTA TOTAL			461.07 UIT



¹ Se debe mencionar que la infracción N° 2 por presunta trasgresión del artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-92-EM fue archivada mediante la Resolución N° 543-2019 del 4 de marzo de 2019.

² Decreto Supremo N° 018-92-EM

Artículo 37.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

1. Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros

1.1. Autorización de construcción

Base legal: Arts. 37°, 42° y 75° del RPM, art. 18° del TUO LGM, art. 26° literal s) y 29° del RSSO y art. 4° del D.S. N° 001-2015-EM.

Sanción: Multa de hasta 10 000 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- 
- 
- a) Del 12 al 14 de febrero de 2018, se llevó a cabo una visita de supervisión especial a la Planta de Beneficio “Hacienda de Beneficio Huaraucaca” con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Supervisión de febrero de 2018 obrante de fojas 3 a 4 del expediente, debidamente suscrita por los representantes de la administrada y de Osinergmin.
 - b) Mediante Oficio N° 1776-2018 notificado a EL BROCAL el 22 de junio de 2018, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1804, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - c) A través del escrito de registro N° 201800090964 de fecha 11 de julio de 2018, EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
 - d) Con Oficio N° 638-2018-OS-GSM notificado el 11 de diciembre de 2018, se trasladó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 2665-2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
 - e) Por escrito N° 201800090964 de fecha 18 de diciembre de 2018, EL BROCAL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201800090964 de fecha 27 de marzo de 2019, EL BROCAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 543-2019 de fecha 4 de marzo de 2019, solicitando su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Como indicó en sus descargos, las fajas transportadoras cuestionadas formaron parte del procedimiento de mejora que siguió ante la DGM, el cual tuvo una duración aproximada de ocho (8) meses y fue iniciado el 28 de diciembre de 2017, es decir, antes de la fecha en que se llevó a cabo la supervisión.

Asimismo, refiere que la DGM consideró a las fajas transportadoras como instalaciones o componentes auxiliares de los equipos principales incluidos en el procedimiento de comunicación de mejora. Para la DGM fue suficiente presentar una descripción de los componentes accesorios menores a las chancadoras, ya que pese a su condición de menores, eran necesarios para que los equipos principales tengan un buen y adecuado funcionamiento.

En ese orden de ideas, toda vez que la Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V emitida por la DGM atendió al pedido efectuado por EL BROCAL, mediante el cual comunicó oportunamente la mejora y cambio de sus componentes principales y accesorios, se presume que dicho acto administrativo contempla a las fajas transportadoras en cuestión.

No obstante lo anterior, bajo el argumento de que la DGM no describió el detalle de los componentes auxiliares y su relación con los componentes principales de los equipos, lo cual no debería ser atribuido a EL BROCAL en su condición de administrado, la GSM la sancionó.

EL BROCAL refiere que siguió correctamente el procedimiento ante la DGM respetando los plazos y exigencias que estableció el Ministerio de Energía y Minas, por lo que la falta de detalle de los componentes autorizados no puede ser exigible a EL BROCAL. En ese sentido, la resolución de sanción vulnera el Principio de Informalismo⁴.

Asimismo, señala que, de acuerdo al Principio de Verdad Material⁵, la administración no debe cuestionar el accionar de los administrados salvo prueba que la respalde, pero en este caso la administración no cuenta con dicha prueba. Por lo tanto, la resolución de sanción es injusta y trasgrede el citado Principio.

Además, menciona que el Principio de Debido Procedimiento⁽⁶⁾⁽⁷⁾ exige que las decisiones de la administración pública se encuentren motivadas. De acuerdo a ello, para atribuir el incumplimiento, Osinergmin debió demostrar que EL BROCAL no tramitó la supuesta autorización de construcción, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, considerando que la Resolución N° 543-2019 de fecha 4 de marzo de 2019 vulnera los Principios de Informalismo, Verdad Material y Debido Procedimiento, se debe disponer su nulidad.

b) Refiere que al amparo de lo establecido por el numeral 172.1 del artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se reserva el derecho de ampliar sus argumentos.

3. A través del Memorándum N° GSM-196-2019 recibido el 5 de abril de 2019, la GSM remitió al Tastem el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁴ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁶ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁷ Cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05085-2006-AA-TC: "El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública y privada— de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución."

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 37° del RPM, cuyo incumplimiento se imputa a EL BROCAL, dispone lo siguiente:

“Artículo 37.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes.”



En adición a ello, el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 27444 y modificatorias prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁸.

Por su parte, los numerales 13.1, 13.2 y 13.4 del artículo 13° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD indican que el Acta de Supervisión es el documento en el que se describen las acciones realizadas durante la visita de supervisión, así como los hechos constatados, cuyo contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamientos de información efectuados, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega.⁹



Bajo este marco legal, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, del 12 al 14 de febrero de 2018 realizó una visita de supervisión a la Planta de Beneficio “Hacienda de Beneficio Huarauca” de titularidad de EL BROCAL, tal como se observa en el Acta de Supervisión obrante a fojas 3 y 4 del expediente suscrita por los representantes de EL BROCAL, detectándose como hecho verificado N° 2 lo siguiente:

N°	HECHOS VERIFICADOS
2	Se constató que el titular de actividad minera viene operando en calidad de prueba dos (02) fajas transportadoras N° 400-CB-005A de 36” x 21.15 m c/c de poleas y N° 400-CB-019 de 36” x 32.35 m c/c de poleas (...), sin autorización de construcción y funcionamiento.

Los hechos antes descritos también fueron registrados en las vistas fotográficas que obran a fojas 25 y 26 del expediente, en las cuales se observó que las fajas transportadoras N° 400-CB-005A de

⁸ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 43.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.”

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 13.- Acta de supervisión

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

(...)

13.4 De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega. (...)

36" x 21.15 m y N° 400-CB-019 de 36" x 32.35 m fueron instaladas en el circuito de chancado terciario de la planta concentradora N° 1.

Conforme se observa de lo anterior, la supervisión de Osinergmin constató in situ que dichas fajas transportadoras habían sido instaladas sin contar con la autorización de construcción de la DGM, verificándose la comisión de la infracción al artículo 37° del RPM.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por EL BROCAL en su recurso de apelación, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el RPM, corresponde a la DGM, como autoridad competente, emitir las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las Plantas de Beneficio, cuyo alcance no puede ser extendido a aspectos no considerados en los actos administrativos que sobre el particular emita, más aún cuando en función de las mismos los titulares mineros se encontrarán habilitados a realizar determinadas actividades constructivas con impacto al medio ambiente y a la seguridad de las instalaciones.

En dicho contexto, tal como fue indicado por la GSM, mediante carta de fecha 28 de diciembre de 2017, EL BROCAL presentó a la DGM el Informe de Mejora para el reemplazo de equipos por obsolescencia y eficiencia, sujeto al beneficio de exoneración a que se refiere el numeral 42 de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM¹⁰.

La DGM, al evaluar el Informe de Mejora presentado por la administrada, mediante Informe N° 082-2018-MEM-DGM-DTM/PB delimitó la petición de EL BROCAL a diversos aspectos¹¹, en los cuales no se consideró a las fajas transportadoras N° 400-CB-005A(36" x 21.15 m) y N° 400-CB-019 (36" x 32.35 m) como un equipo de reemplazo por obsolescencia y eficiencia. En dichas circunstancias se continuó con el procedimiento que concluyó con la Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V que dispuso tener por presentada la comunicación de EL BROCAL respecto del reemplazo de equipos distintos a las fajas transportadoras en cuestión.

En efecto, de la revisión de la Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V¹² sustentada en el Informe N° 240-2018-MEM-DGM-DTM/PB, obrantes de fojas 263 a 265 del expediente, se aprecia que la

¹⁰ Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM

42. reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia, que hayan sido considerados y aprobados previamente en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, no requieren de la presentación de una modificación o ITS; para tal efecto, el titular minero comunicará previamente a la DGAAM y a la DGM del reemplazo, adjuntando el sustento del mismo así como las especificaciones técnicas del equipo.

¹¹ Informe N° 082-2018-MEM-DGM-DTM/PB

"II. Análisis

Revisado el expediente presentado por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. respecto al Informe de Mejora Tecnológica para el reemplazo de equipos por obsolescencia e ineficiencia para optimización del circuito de Cu y Pb-Zn de la Planta Concentradora Huarauca de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huarauca", se advierte lo siguiente:

El proyecto incluye:

2.1. Tratamiento de Cu y Pb/Zn en ambos circuitos de plantas concentradoras. - La empresa señala que la Planta Concentradora N° 2 realiza tratamiento de minerales de Pb-Zn y la Planta Concentradora N° 1 realiza tratamiento de minerales de Cu. Señala que ambas plantas pueden tratar cualquiera de los minerales.
2.2. Optimización del circuito de clasificación (ZAF)-Nido de Hidrociclones y distribuidores de ZAF-Concentradora N° 01.- Plantea instalar un nuevo circuito de hidrociclones (2 ciclones) con su instalación complementaria de bombas y otras instalaciones auxiliares.
2.3. Reemplazo de Chancado Terciario Cu-Concentradora N° 01.- Reemplazo de chancadora cónica existente, modelo SANDVIK CH 660 por una Chancadora Trio TC 84.
2.4. Reemplazo de Bombeo de Relaves de Cu-Concentradora N° 01.- Para incrementar la disponibilidad y confiabilidad del sistema de bombeo.
2.5. Instalación de Filtro Prensa de Concentrados (Filtro Larox).- Instalará un filtro Larox en reemplazo del filtro de Cu."

¹² Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V

"Visto el Informe N° 240-2018-MEM-DGM-DTM/PC que antecede y estando de acuerdo con lo opinado por la Dirección Técnica Minera. **TÉNGASE PRESENTE** la comunicación efectuada por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. del reemplazo de equipos por **obsolescencia** la chancadora cónica terciaria modelo SANDVIK CH660 por la chancadora modelo TRIO TC84, por **obsolescencia y eficiencia** el filtro de cobre, el cual es uno de los tres filtros horizontales marca Andritz que se dispone, por un filtro marca Larox, asimismo, reemplazara por **eficiencia** dos zarandas de alta frecuencia (son seis zarandas de alta frecuencia que se poseen actualmente) por un nuevo nido de hidrociclones, el cual estará compuesto por dos hidrociclones Cavex VCX-650, el cual operará como una etapa de clasificación previa, por **obsolescencia y eficiencia** un tren bomba el cual está compuesto por dos bombas en serie (1 bomba 10x8 ST-AH y 1 bomba 12X10 ST-AH), por un tren que consiste en dos bombas centrifugas horizontales WARMAN 14" x 12" AH WRT con TAG 1A y 1B, y de sus instalaciones auxiliares, sin modificar la capacidad de tratamiento autorizada de la planta concentradora de la Concesión de Beneficio "Hacienda de Beneficio Huarauca" (...)"

RESOLUCIÓN N° 129-2019-OS/TASTEM-S2

DGM dispuso tener por presentada la comunicación de EL BROCAL sobre el reemplazo por obsolescencia y eficiencia únicamente de los siguientes equipos:

- Por obsolescencia, el reemplazo de la chancadora cónica terciaria modelo SANDIK CH 660 por la chancadora modelo TRIO TC84.
- Por obsolescencia y eficiencia, el reemplazo del filtro de cobre marca Andritz por un filtro marca Larox y del tren bomba compuesto por dos bombas en serie (una bomba 10x8 ST-AH y una bomba 12X10 ST-AH) por un tren que consiste en dos bombas centrífugas horizontales WARMAN 14" x 12" AH WRT con TAG 1A y 1B.
- Por eficiencia, el reemplazo de dos zarandas de alta frecuencia por un nuevo nido de hidrociclones, el cual está compuesto por dos hidrociclones Cavex VCX-650, el mismo que operara como una etapa de clasificación previa.
- Las instalaciones auxiliares de los equipos antes mencionados, sin modificar la capacidad de tratamiento de 21,600 TM/día de la concesión de beneficio.

De lo antes descrito se aprecia claramente que la DGM no consideró a las fajas transportadoras N° 400-CB-005A (36" x 21.15 m) y N° 400-CB-019 (36" x 32.35 m) como componentes o equipos de reemplazo de otros previamente autorizados, por lo que para su instalación y funcionamiento debía cumplir con todos los requisitos establecidos por el Reglamento de Procedimientos Mineros.

De igual forma, cabe anotar que de la revisión y análisis de la Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V y el Informe N° 240-2018-MEM-DGM-DTM/PB no se observa que las referidas fajas transportadoras hayan sido consideradas por la DGM como "instalación auxiliar", por lo que el argumento presentado por EL BROCAL sobre el particular carece de sustento¹³.

A mayor abundamiento, corresponde precisar que la función de transporte de mineral que cumplen las fajas transportadoras en una planta de beneficio es independiente de la ejecutada por alguna chancadora que eventualmente deba ser reemplazada, por lo que no se advierte que la primera sea una instalación auxiliar de la segunda.

En ese orden de ideas, encontrándose acreditado que la Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V no incluyó a las fajas transportadoras N° 400-CB-005A (36" x 21.15 m) y N° 400-CB-019 (36" x 32.35 m) como equipos de reemplazo de otros previamente autorizados o instalaciones auxiliares de los mismos, el titular minero debió solicitar la respectiva autorización para efectuar alguna modificación en el funcionamiento del proyecto original aprobado, lo cual no ocurrió en el presente caso, verificándose la comisión de la infracción al artículo 37° del RPM.

Por otra parte, en cuanto a que las fajas transportadoras constituyen componentes auxiliares, cabe señalar que el numeral 4.6 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM define al componente minero de acuerdo al siguiente detalle:

"Componente minero. - Es el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y

¹³ La administrada argumentó que las fajas transportadoras en cuestión son instalaciones auxiliares de los componentes reemplazados, por lo que de acuerdo a la Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V se encontraría exonerada de solicitar la autorización de construcción respecto de dichos equipos.

espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera, así como los servicios e instalaciones auxiliares.” (Subrayado agregado)

Asimismo, dicho dispositivo jurídico clasifica a los componentes mineros en principales y auxiliares, conforme a lo siguiente:

“Principales. - Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como: tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros. (Subrayado agregado)

Auxiliares. - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.” (Subrayado agregado)

Por su parte, el literal 1.1 del numeral A del Anexo de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM-DM, mediante el cual se aprobaron los criterios técnicos conforme a lo dispuesto en los artículos 35° y 76° del RPM, señala que son componentes auxiliares, entre otros, los campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centro de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización¹⁴.

De las normas jurídicas citadas, claramente se puede advertir que las fajas transportadoras N° 400-CB-005A de 36” x 21.15 m y N° 400-CB-019 de 36” x 32.35 m que forman parte de la Planta de Beneficio “Hacienda de Beneficio Huaraucaca” e intervienen directamente en el beneficio de minerales no constituyen componentes auxiliares, por lo que de acuerdo al numeral 5 del artículo 35° del RPM y la Resolución N° 501-2017-MEM/DM¹⁵ no se encuentran exceptuados de la

¹⁴ Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM-DM
Anexo

A.- Para proyectos de modificación de concesión de beneficio

1.1 Construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centro de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización, entre otros componentes auxiliares.

¹⁵ Decreto Supremo N° 018-92-EM

Artículo 35.- Concesión de Beneficio, Modificaciones y Excepciones

35.5 El titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la aprobación de un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto a modificar:

1. Cuenten con la aprobación de alguno de los siguientes instrumentos: Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIASd) o Memorias Técnicas Detalladas (MTD); y;
2. Comprenda uno o más componentes auxiliares, y que estos se encuentren dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente y del área de la concesión de beneficio.

Los criterios técnicos y demás precisiones para la aplicación de los supuestos señalados en el párrafo anterior, son establecidos mediante Resolución Ministerial.

Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM

Artículo 2.- Comunicación a la autoridad competente

2.1. El titular de actividad minera cuyo proyecto se encuentre en alguno de los literales del Anexo de la presente Resolución Ministerial, comunica a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles de iniciadas las obras, la siguiente información:

a. Especificaciones técnicas y planos del proyecto de modificación;
b. Documentación que acredite que cuenta con la autorización de uso de terreno superficial;
c. Número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el o los componentes auxiliares materia de comunicación; o número de resolución que da conformidad a la Memoria Técnica Detallada (MTD), en su caso;

obligación de iniciar el procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

De otro lado, es importante mencionar que corresponde a la DGM, como autoridad competente, determinar los alcances de las autorizaciones otorgadas, las cuales, al ser constitutivas de derechos, no pueden ser extendidas más allá de lo expresamente previsto; mientras que Osinergmin es el ente que fiscaliza que los titulares de las actividades mineras cuenten con sus autorizaciones y ejecuten sus actividades de acuerdo al contenido de dichos documentos.

En esa línea de razonamiento, se debe precisar que no fue materia del presente procedimiento sancionador la fiscalización del procedimiento tramitado ante la DGM que concluyó con la emisión de la Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V, sino el verificar si las actividades realizadas en la Planta de Beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" eran ejecutadas de acuerdo a las autorizaciones otorgadas.

De ahí que el argumento de la administrada referido a que la resolución de sanción vulnera el Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias¹⁶, carece de sustento.

De igual forma, cabe anotar que no se vulneró el Principio de Verdad Material dispuesto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias¹⁷, toda vez que el incumplimiento atribuido se encuentra acreditado en función de los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como el Acta de Supervisión y la Resolución N° 677-2018-MEM-DGM/V. En ese sentido, la responsabilidad administrativa se encuentra debidamente sustentada, no habiéndose infringido el Principio de Debido Procedimiento.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

d. Documento del Gerente General o el órgano que haga sus veces que apruebe el plan de minado o su modificación, en caso corresponda.

2.2 El titular de actividad minera comunica además a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, todas aquellas modificaciones aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces, a que hace referencia el párrafo 76.2 del artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha aprobación.

Anexo

A.- Para proyectos de modificación de concesión de beneficio

1.1 Construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centro de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización, entre otros componentes auxiliares.

(...)

1.6 Variaciones no significativas en la ingeniería de detalle que definan la construcción de los componentes aprobados con la autorización de construcción y que se encuentren dentro de los parámetros de la certificación ambiental del proyecto.

¹⁶ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o al interés público.

¹⁷ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

RESOLUCIÓN N° 129-2019-OS/TASTEM-S2

5. En torno a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que EL BROCAL no presentó argumentos adicionales a su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 543-2019 de fecha 4 de marzo de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE